



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	No. 73001-23-33-000-2022-00165-00
Acción:	TUTELA
Demandante:	HENID VARON RAMIREZ
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ Y JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA

I. ASUNTO

La señora HENID VARON RAMIREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ Y JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, en procura que se le proteja su derecho fundamental al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad, presuntamente trasgredidos por las entidades accionadas.

En consecuencia, solicita:

“1. Se ordene a DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ, que apropie en el término de 3 días las partidas presupuestales que corresponden para el nombramiento de mi remplazo y emita el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal CDP para el disfrute mi periodo de vacaciones por el término de veinticinco (25) días.

2. Se ordene al JUEZ 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, que una vez sea expedido el CDP por parte de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL IBAGUÉ, me conceda el disfrute del periodo de vacaciones conforme a la documentación aportada.

3. Se conmine a las autoridades respectivas para que en el futuro se gestione la autorización de recursos para designar empleado encargado de mi reemplazo durante mis vacaciones, sin necesidad de interponer acción de tutela.”

Hechos:

- Señaló la accionante que en la actualidad se encuentra laborando en propiedad en el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, en el cargo de Asistente Administrativa grado 6, desde el 30 de octubre de 2018, y está vinculada de manera ininterrumpida con la Rama Judicial desde el 01 de agosto de 2016.

- Manifestó que en los primeros días del mes de marzo de 2021, en reunión realizada con los empleados del despacho y el Jefe, el Dr. Eliseo Osorio Caviedes, Juez 2° de E.P.M.S. de Ibagué, este último manifestó que debían solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, partida presupuestal para poder nombrar un reemplazo durante los periodos de vacaciones pues dada la alta carga laboral y la urgencia de los asuntos sometidos a la Jurisdicción del Juzgado no era posible conceder las vacaciones sin poder nombrar reemplazo, toda vez que ninguno de los compañeros del Despacho puede asumir las funciones del cargo.
- Indicó que, en razón a lo anterior, mediante correo electrónico elevó a la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Ibagué derecho de petición, solicitando la asignación de disponibilidad de partida presupuestal para que en el Juzgado se pudiese nombrar un reemplazo durante el periodo de sus vacaciones.
- Refirió que mediante Oficio DESAJIBO22-255 la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Ibagué, dio respuesta a su derecho de petición informándole que no existe disponibilidad presupuestal para cubrir el reemplazo durante las vacaciones solicitadas.
- Reseñó que pese a la anterior negativa, solicitó al señor Juez 2° de E.P.M.S. de Ibagué el disfrute de los 25 días del periodo de vacaciones a partir del día 4 de mayo de 2022, las cuales se causaron el 31 de julio del 2021.
- Expresó que mediante resolución N° 007 de fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado en mención negó el disfrute de las vacaciones solicitadas por estricta necesidad del servicio.

II. TRAMITE PROCESAL

La petición de amparo fue admitida por auto del 06 de abril del año que discurre, habiéndose comunicado a las entidades accionadas mediante oficio JARC No 208-212 del mismo día, a quienes se solicitó que en el término de dos (2) días informaran sobre los hechos narrados en el escrito contentivo de la acción.

- Informes de Tutela

Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

Manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra consignada la de asignar partidas presupuestales para el reemplazo en vacaciones, o ejercer la ordenación del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan cancelar a los servidores judiciales, entre otras, el pago de salarios prestaciones sociales-vacaciones; pues esta función corresponde en estricto sentido a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, a través del área financiera – oficina de ejecución presupuestal, tal y como lo señala el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y el artículo cuarto del Acuerdo No. 6203 de 2009, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisó que los actos administrativos atacadas por la accionante, no fueron proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo tanto, mal haría endilgarse omisión alguna a esta Corporación en tal sentido y frente a esta negación.

Agregó que, el Consejo Superior de la Judicatura ha impartido directrices a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional y a las Direcciones Seccionales para la programación de las vacaciones de los servidores judiciales, y establecer un procedimiento para garantizar los rubros presupuestales en este caso de los servidores judiciales.

Con fundamento en las anteriores disquisiciones, consideró que se debe rechazar por improcedente la presente acción de tutela frente al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por falta de legitimación por pasiva, en cuanto y en tanto esa Seccional no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Señaló que, la actora desempeña en el Despacho el cargo de Asistente Administrativo Grado 6, y ha solicitado legalmente su periodo de vacaciones, entregándosele respuesta negativa hasta tanto no se haya designado persona alguna en su reemplazo y previa partida presupuestal por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, frente a la imperiosa necesidad del servicio, el cual ninguno de sus restantes compañeros está en capacidad casi humana de sobrellevar las funciones de la misma y las de su propio cargo.

Añadió que, con la respuesta de la señalada Dirección, negando la disponibilidad presupuestal, alegando el recorte presupuestal para gastos generales y de personal, no solo se violenta el derecho fundamental del trabajador que pretende su periodo de vacaciones, sino también en el de los restantes compañeros, quienes resultan afectados en la carga laboral al trasladárseles funciones que no le corresponden.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la situación fáctica planteada, le corresponde establecer a la Sala si, en efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Ibagué y Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, vulneraron los derechos fundamentales de la señora **HENID VARON RAMIREZ** con ocasión de la expedición de la Resolución N° 007 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual le negó por necesidad del servicio el disfrute de sus vacaciones.

Con el fin de resolver tal interrogante resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre: **(i)** derecho al trabajo en conexidad con el disfrute de las vacaciones individuales de los empleados judiciales; **(ii)** procedencia de la acción de tutela a efectos de controvertir actos administrativos; lo anterior en aras de dar claridad al asunto planteado y proceder a **(iii)** resolver el caso concreto.

• Derecho al trabajo en conexidad con el disfrute de las vacaciones individuales de los empleados judiciales

La Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 25 que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección por parte del Estado, a su vez, se indica que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por su parte, el artículo 53 Superior señala entre varias garantías mínimas fundamentales de obligatoria e ineludible observancia, entre las que se encuentran la igualdad de oportunidades y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Asimismo, se establece como uno de los principios mínimos de los trabajadores el descanso remunerado, que tiene como propósito que el trabajador recupere las energías por el desgaste normal originado por la actividad laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido las vacaciones como:

“[...] un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria [...]”¹. (negrilla por fuera del texto original)

En la misma línea, dicha corporación expresó que:

“[...] El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones [...]”².

Aunado a lo anterior, la citada Corporación ha sostenido que *“uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el descanso, el cual está definido por el Diccionario de la Real Academia como quietud o pausa en el trabajo o fatiga”³.*

En efecto, la *ius fundamentalidad* de este derecho se deduce de la interpretación sistemática⁴ de los artículos 1º, 25 y 53 de la Carta, en tanto el descanso es una

¹ Sentencia C-598/97. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, sentencia C-019 de 2004.

³ Sentencia C-710 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Al respecto, también puede consultarse las sentencias T-09 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-024 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

consecuencia necesaria de la relación laboral y constituye uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo.

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo - OIT, estableció que las vacaciones remuneradas son un derecho irrenunciable del trabajador, en tanto que, *“se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”*⁵.

Ahora bien, el régimen de vacaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se encuentra establecido el artículo el artículo 146 de la ley 270 de 1996⁶, en los siguientes términos:

“[...] Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]”

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo, expresó:

*“[...] Según se señaló a propósito del artículo 12 del presente proyecto de ley, el ejercicio de la función pública y permanente de administrar justicia deberá realizarse “con las excepciones que establezca la ley” (Art. 228). Significa ello, como se explicó, **que el legislador tiene plena competencia para determinar los casos en que la rama judicial pueda cesar transitoriamente sus actividades, en las mismas condiciones que las normas laborales lo establecen para los demás funcionarios del Estado y los particulares. Así, entonces, puede la ley -o en su defecto la autoridad competente- fijar o modificar, dentro de unos márgenes razonables, los horarios de trabajo, disponer los días de descanso y determinar los períodos de vacaciones -individuales o colectivas-, sin que ello atente o comprometa el carácter de permanente que la Carta Política le ha dado a la administración de justicia. [...]”** (negrilla por fuera del texto original).*

De lo expuesto, se colige que, el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, estableció el régimen vacacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a su vez, que están sujetos a las regulaciones sobre la materia efectúe el legislador, observando las garantías laborales que establezcan otras normas para los demás funcionarios y particulares, adicionalmente, el descanso es considerado un derecho fundamental que tiene el trabajador, el cual es irrenunciable y su vulneración puede ser protegido mediante la acción de tutela.

- **El caso particular:**

En el caso *sub lite* la señora **Henid Varón Ramirez** pretende el amparo de sus derechos fundamentales para que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para garantizar los recursos del

⁵ Convenio 52 de la OIT, aprobado mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963.

⁶ “LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

nombramiento en provisionalidad de su reemplazo, con ocasión al disfrute de sus vacaciones.

En ese orden de ideas, la controversia gira en torno a establecer si la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué** y el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, quebrantaron los derechos fundamentales de la accionante al trabajo, a la dignidad humana, a la igualdad y a la salud de la accionante, al negar el disfrute de las vacaciones de la parte actora, dado que, no se ha expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal tendiente a garantizar los recursos correspondientes para nombrar su reemplazo.

Ahora bien, la Sala advierte que en el presente asunto, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, teniendo en cuenta que, i) la parte actora se encuentra legitimada para presentar la demanda de tutela, por ser ella quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales ii) la vulneración alegada se originó por la expedición de la resolución N° 007 de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado accionado y el escrito de amparo se radicó el 31 de marzo de los cursantes, es decir, se presentó dentro de un término razonable; a su vez, iii) el acto administrativo acusado, aunque en principio podría ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este resultaría ser ineficaz, dado que lo pretendido por la parte actora es gozar de sus vacaciones laborales que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, debe ser entendido como un derecho fundamental y garantía mínima del trabajador cuyo propósito consiste en recuperar las energías por el desgaste físico y mental de la labor; y iv) se está frente a un perjuicio irremediable debido que la negativa de otorgar las vacaciones a la parte actora se debe a la falta de expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la entidad accionada, dicha situación no se puede tener como excusa para postergar el goce de su derecho al descanso.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el plenario está demostrado que la señora Henid Varón Ramírez ostenta la calidad de empleada judicial adscrita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en el cargo de Asistente Administrativa grado 6, a su vez, que tiene causado a su favor el periodo de vacaciones sin disfrutar, desde el 31 de julio del 2021. Asimismo, que el Juzgado al cual se encuentra adscrita se rige por el régimen de vacaciones individuales; por último, que la señora Henid Varón, solicitó el disfrute de sus vacaciones.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a estudiar el asunto de fondo, en aras de examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por la actora, para lo cual se referirá, en primera medida contenido del Oficio DESAJIBO22-255 del 24 de marzo próximo pasado emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Ibagué, mediante el cual informó que *“[...] me permito comunicarle la no existencia de disponibilidad presupuestal para cubrir su reemplazo durante las vacaciones por usted solicitadas. [...]”*.

Debido a lo anterior, la Juez titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, procedió a emitir las Resolución N° 007 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual niega por necesidad del servicio el disfrute de vacaciones solicitadas por la actora, al considerar que *“[...] que ninguno de los empleados del despacho puede asumir las funciones de su cargo. [...]”*.

En este orden de ideas, para la Sala resulta dable predicar que la negación del disfrute de las vacaciones solicitadas por la accionante, se debe únicamente a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Ibagué no ha expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, que garantice los recursos correspondientes para nombrar en provisionalidad el reemplazo de la actora.

Ahora bien, comoquiera que la accionante pretende exclusivamente el disfrute de sus vacaciones, la Sala resalta que el derecho al descanso constituye la garantía mínima fundamental del trabajador, cuyo propósito es recuperar las energías por el desgaste normal de cualquier actividad laboral, lo cual se desprende del artículo 53 superior, del Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo y de los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional citados en el acápite anterior.

Para la Sala no es admisible que sea la parte actora quien tenga que soportar la falta de gestión, la incompetencia, las omisiones y dificultades de índole administrativo que suele invocar con alguna regularidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para abstenerse de tramitar oportunamente los asuntos que son de su exclusivo resorte funcional, entre otros, el de garantizar los recursos necesarios para proveer el pago de los salarios de la persona que deba ser designada en reemplazo del servidor público a quien se conceda el disfrute de sus vacaciones, pues es evidente que las excusas que en este sentido viene esgrimiendo asiduamente la Dirección Seccional de Administración Judicial, carecen de fundamento legal, en la medida que tal función es su exclusiva responsabilidad, tal como lo señala el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 4o del Acuerdo No. 6203 de 2009, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo evidente que dicha práctica ha venido generando una fragante vulneración de los derechos laborales de los trabajadores judiciales. Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho sobre el particular:

“[...] Para la Sala es claro que la correlación entre trabajo y dignidad humana hace pertinente y necesaria la intervención del juez constitucional en aquellas situaciones en las que se encuentre en riesgo el goce efectivo de alguna de las garantías mínimas laborales, como es el caso de las vacaciones⁷ [...]”.

Aunado a lo anterior, restringir el disfrute de las vacaciones de la empleada judicial por falta de presupuesto o de actuaciones administrativas, se reitera, no es una carga que deba soportar la actora, en razón a que la misma Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue utilizada como argumento por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Ibagué para no autorizar los recursos correspondientes, estableció el procedimiento que deben adelantar los interesados para obtener el disfrute de sus vacaciones, entre las cuales están i) reportar hasta el mes de marzo de cada anualidad la programación de vacaciones a disfrutar ante el Consejo Seccional de su jurisdicción, a fin de que sea incluido en los turnos; ii) el reporte debe contener los siguientes datos: despacho, cargo, periodos pendientes por disfrutar, aplazados, periodos y fecha a disfrutar.

Cabe señalar que la mencionada Circular no estableció el procedimiento tendiente a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal con miras a cubrir los recursos del nombramiento de reemplazo, de tal manera que tal omisión no

⁷ Sentencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil once (2011) Expediente 17001-23-31-000-2010-00345-01(AC), Consejera Ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

puede ser el argumento para desconocer e impedir el derecho de las vacaciones de los empleados y funcionarios que están al servicio de la Rama Judicial.

En este sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“[...] Así las cosas, impedir el derecho al goce de las vacaciones por cuenta de restricciones administrativas, no es una gestión que, a voces del a quo, deba soportar la solicitante, toda vez que según el propio procedimiento diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. 44, se impone únicamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos [...]”⁸.

En este contexto, la Sala considera que indudablemente existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que la administración no puede trasladar a los trabajadores el ejercicio de su propia función, y la responsabilidad que en cumplimiento de ellas pueda desprenderse.

Por otra parte, se pone de presente que en idéntico sentido se pronunciaron las secciones Cuarta⁹ y Quinta¹⁰ del Consejo de Estado, al resolver las acciones de tutelas interpuestas por varios empleados judiciales en contra de la Dirección Seccional de Administración de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, con la negación del disfrute de sus vacaciones remuneradas por falta de expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantizara los recursos necesarios para nombrar en provisionalidad el reemplazo.

En tal sentido, la Sala amparará el derecho fundamental al trabajo vulnerado por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué** y por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, y, para tal efecto, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Ibagué que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones tendientes a expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para garantizar la provisión de los recursos necesarios con el propósito de autorizar el reemplazo de las vacaciones de la señora **Henid Varón Ramírez**. Una vez cuente con los recursos necesarios deberá COMUNICARLO de manera inmediata al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**.

Por otro lado, se ordenará al juez titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, o quien haga sus veces, que una vez, se disponga del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar en provisionalidad el reemplazo de la señora **Henid Varón Ramírez**, deberá **PRONUNCIARSE**, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de dicha comunicación, sobre la concesión del disfrute de las vacaciones de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁸ Sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010) dentro del expediente 17001-23-31-000-2010-00345-01(AC), Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁹Fallo de tutela de 12 de diciembre de 2018, expediente 08001-23-33-000-2018-00756-01 (AC), Consejero Ponente Milton Chaves García.

¹⁰ Fallo de tutela treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expediente 11001-03-15-000-2019-01633-00(AC), Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate

RESUELVE :

PRIMERO: AMPARAR el derecho al trabajo de la accionante Henid Varón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Ibagué que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones tendientes a expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para garantizar la provisión de los recursos necesarios con el propósito de autorizar el reemplazo de las vacaciones de la señora Henid Varón Ramírez. Una vez cuente con los recursos necesarios deberá COMUNICARLO de manera inmediata al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR al juez titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, o quien haga sus veces, que una vez, se disponga del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar en provisionalidad el reemplazo de la señora Henid Varón Ramírez, deberá PRONUCIARSE, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de dicha comunicación, sobre la concesión del disfrute de las vacaciones de la tutelante.

CUARTO: Si no fuere impugnada la sentencia conforme lo señala el artículo 31 del Decreto Ley núm. 2591 de 1991, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

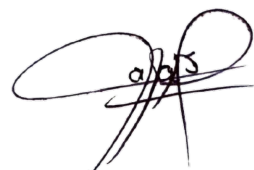
QUINTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA
Salva Voto Parcialmente


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO